



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-21/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ROBERTO ZOZAYA ROJAS Y ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México a once de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **a)** Decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 891 Básica; **b)** modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; y, al no actualizarse un cambio de candidatura ganadora, **c)** confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas; **d)** vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, con base en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO**.....2  
**ANTECEDENTES:** .....3  
**RAZONES Y FUNDAMENTOS** .....5  
    **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** .....5  
    **SEGUNDA. Precisión de la elección impugnada.** .....6  
    **TERCERA. Parte tercera interesada y causales de improcedencia.** .....8  
    **CUARTA. Requisitos de procedencia.** .....12  
    **QUINTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.**.....14  
    **SEXTA. Estudio de fondo.**.....15  
**R E S U E L V E:** .....46

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	El cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevada a cabo por 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva.
<b>Actora, PAN promoviente</b>	o Partido Acción Nacional
<b>Consejo Distrital autoridad responsable</b>	o 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Encarte</b>	Listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del dos de junio
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

**Tercera interesada**

**MORENA**

**ANTECEDENTES:**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales.

**II. Sesión de cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo respectiva, haciendo constar los siguientes resultados:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	<b>VOTO S</b>	<b>LETRA</b>
	32207	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE
	14543	CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
	4663	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
	11720	ONCE MIL SETECIENTOS VEINTE
	8034	OCHO MIL TREINTA Y CUATRO
	19213	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE
	118180	CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA

	3385	TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	619	SEISCIENTOS DIECINUEVE
	104	CIENTO CUATRO
	90	NOVENTA
	8993	OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
	740	SETECIENTOS CUARENTA
	1806	MIL OCHOCIENTOS SEIS
	1581	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	236	DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
CI1	0	CERO
VOTOS NULOS	5865	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	231979	DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE

**III. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el siete de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia*” conformada por los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

institutos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

#### **IV. Juicio de inconformidad.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio, la parte actora promovió ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

**2. Turno.** El once de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-21/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación, requerimientos y desahogos.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad en su ponencia, y requirió a autoridades electorales diversas constancias e información necesarias para su sustanciación y resolución, quienes en su momento desahogaron los respectivos requerimientos.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se tuvo por admitida la demanda y, al no existir diligencias pendientes, se declaró el cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político con el objeto de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales en el distrito federal electoral 01 del INE en la Ciudad de México.

Tipo de elección y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164; 166, fracción I; 176, fracción II; y, 180, fracción XV.

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50; párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Precisión de la elección impugnada.**

Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, el PAN señala que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una

elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

**TERCERA. Parte tercera interesada y causales de improcedencia.**

- **Análisis del escrito de comparecencia.**

Se reconoce la calidad de parte tercera interesada con la que comparece MORENA en el juicio de inconformidad en que se actúa, por conducto de su representante ante el 01 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que el escrito respectivo cumple con los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirmen los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

**b) Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció por conducto de su representante propietario dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio de inconformidad SCM-JIN-21/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**c) Legitimación y personería.** MORENA se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por la parte actora.

Igualmente, se tiene por acreditada la personería de Mario Solís Martínez, quien compareció como representante de MORENA ante el 01 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, calidad que la autoridad responsable reconoció al remitir el escrito respectivo a este órgano jurisdiccional.

- **Causas de improcedencia alegadas por la parte tercera interesada.**

Sobre la procedencia de este medio de impugnación, la parte tercera interesada aduce que la demanda debe ser desechada toda vez que a su decir se actualizan las siguientes causas de improcedencia, a saber:

- **En un mismo escrito se controvierte más de una elección.**

En el escrito de comparecencia, MORENA aduce que en el caso concreto se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en la que se establece la improcedencia del medio de impugnación en los casos en que en un mismo escrito se pretende controvertir más de una elección.

Lo anterior, porque se afirma que en la demanda que dio lugar a la integración del juicio de inconformidad se controvertieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada es infundada en tanto que en el rubro del escrito de demanda se puede apreciar que el PAN indicó como “Acto reclamado” el “Cómputo Distrital relativo a la Elección de Diputación Federal, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024”.

Así, tanto del rubro del escrito como del contenido de este, es claro para esta Sala Regional que la elección controvertida es la correspondiente a **diputaciones federales** en el 01 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México y no otra, por tanto, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

**- Violación al principio de definitividad.**

Asimismo, en su escrito de comparecencia MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que a su decir, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones presidenciales y senadurías, pues la primera es competencia de la Sala Superior y no de los Consejos Distritales, mientras que la elección de senadores (as) es competencia de los Consejos Locales y no Distritales, por tanto, se aduce que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada por MORENA es infundada en tanto que se reitera que, de la lectura de la demanda, se advierte que el medio de impugnación se enderezó en contra de los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales realizada por el 01 Consejo Distrital y no en contra de la elección presidencial ni la relativa a las senadurías.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En ese entendido, el acto reclamado por el PAN sí puede considerarse definitivo, porque el artículo 50, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para controvertir la elección de diputaciones federales en el distrito electoral federal 01 de la Ciudad de México, en específico para combatir:

*“I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*

*II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y*

*III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético”.*

En razón de lo anterior, es que no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada y, por tanto, debe ser desestimada.

**- Extemporaneidad.**

Finalmente, MORENA hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, al sostener que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el siete de junio. Ello, sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de cuatro días, por lo que deben reputarse como consentidos.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, la causal de improcedencia en estudio es infundada, toda vez que del artículo 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que, para impugnar la elección de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, la demanda del juicio de inconformidad

debe **ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales** de la elección de diputaciones por ambos principios.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se desprende que los resultados del cómputo controvertido y la entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el siete de junio.

En dicho entendido, si la demanda se presentó el diez de junio, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se contrae la disposición en cita.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de la persona que señala ser representante del promovente.

**b. Oportunidad.** Este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.

**c. Legitimación.** El PAN cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.



**d. Personería.** El requisito está colmado ya que la persona que firmó la demanda en nombre del PAN es su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital, sumado a que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoció expresamente tal carácter, de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

**e. Interés jurídico.** Dicho requisito está cumplido, toda vez que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral federal 01 en la Ciudad de México; elección en la cual tuvo participación, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar ese proceso electivo.

**f. Definitividad.** Este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA.

**Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

**Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora expresó que el medio de impugnación tiene por objeto controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

**Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, correspondientes al señalado Distrito Electoral Federal.

**Individualización de mesas directivas de casilla.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el PAN señala de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

**Error aritmético.** Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque el PAN no impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este considerando, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.**

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el partido político haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los que haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se



encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior de rubros *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*<sup>2</sup> y *“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”*<sup>3</sup>.

Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, el actor debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**<sup>4</sup>.

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el PAN en su demanda, esta Sala Regional realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

El PAN pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En específico, señala en su escrito de demanda diversas casillas, en las que precisa el nombre y cargo de las personas funcionarias que, a su consideración, no estaban autorizadas para ello.

### **Metodología de estudio de la causal de nulidad**

A efecto de analizar la causa de nulidad alegada, es pertinente hacer un análisis específico sobre el marco constitucional y legal en que se funda dicha hipótesis de nulidad; los valores que se buscan resguardar con ella en el contexto de la votación recibida en casilla, y de manera preponderante los elementos de configuración y consecuencias jurídicas que han sido trazadas en la línea de interpretación jurisprudencial de la Sala Superior cuando esta se actualiza.

### **Marco normativo constitucional y legal**

El artículo 41, base VI, párrafos primero y tercero, de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación y de nulidades en materia electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el mismo artículo 41, base V, de la Constitución, se precisan los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales deben prevalecer en una elección para considerarla válida.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el párrafo primero del artículo 99 constitucional, estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le otorgó en las fracciones I y II, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales.

A partir de los fundamentos constitucionales apuntados, el Tribunal Electoral ha sostenido que una función importante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por diseño constitucional y legal, es garantizar la constitucionalidad, legalidad y el cumplimiento de los principios rectores en la materia en la recepción de los votos de la ciudadanía así como su correcto escrutinio y cómputo; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Un elemento fundamental en el diseño del artículo 99, de la Constitución está dispuesto en su fracción II, en la que se establece en lo medular lo siguiente:

*“II. ...*

*... Las Salas Superior y Regionales sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.”*

La inclusión de esta cláusula constitucional tuvo su origen en la reforma constitucional correspondiente al año dos mil siete, que buscó entre otros aspectos dar mayor eficiencia y prevalencia a un principio fundamental dirigido a la preservación de los actos en materia electoral, denominado *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, el cual fue concebido desde su visión

original como una guía de interpretación relativa a la valoración de una causa de nulidad, particularmente, aquellas que tienen que ver con la votación recibida en casilla.

En ese sentido, cobra especial relevancia el criterio jurisprudencial 9/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”<sup>5</sup>

Como puede verse, más allá de la exigencia de un aspecto de determinancia que generalmente debe operar en muchas de las causas de nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo; es patente destacar que desde su génesis, el citado principio de conservación se tradujo en la necesidad de establecer una regla de prevalencia de los actos válidamente celebrados a través de un **principio de taxatividad** en el diseño de las causales de nulidad.

Ese mandato de taxatividad persiguió un valor fundamental porque de algún modo generó una interpretación clara y precisa de los supuestos extremos en que debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

La necesidad de ese resguardo se fincó sustancialmente en el propósito válido de no afectar derechos de terceras personas, esto es, de quienes ejercen su derecho al sufragio en una casilla determinada y luego, por una razón contingente y que no les es atribuible, sufren una afectación mediante la anulación de dicha votación.

Es por ello, que el **acreditamiento pleno de los extremos previstos en la norma** son fundamentales para su configuración.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Acorde con lo anterior, la Ley Electoral en su artículo 75, párrafo 1, establece de manera explícita una serie de causales de nulidad de votación recibida en una casilla.

Así, en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, dispone que será nula dicha votación, cuando se acredite que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

De conformidad con lo anterior, es posible desprender que el valor fundamental de la causa de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente, encuentra una primera razón de ser, en la necesidad de impedir que personas ajenas y carentes de la capacitación necesaria por parte del INE participen activamente en el desarrollo de una mesa directiva de casilla, pues esto de algún modo puede ser una condicionante incluso, para la actualización de otras causas de nulidad.

Lo anterior, porque si no se asegura que la persona pertenece a la sección de que se trate, o al menos se trata de una persona capacitada legalmente por el organismo electoral competente para ser funcionario de casilla en una determinada casilla o sección electoral, se puede dar una intrusión indebida en el funcionamiento de la mesa directiva de casilla y producir un desarrollo viciado o alterado que trastoque la certeza en las elecciones.

Ahora bien, es la Ley Electoral, la disposición que de modo general, establece la forma como deben en sentido ordinario integrarse las mesas directivas de casilla.

● **Ley Electoral**

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el párrafo 4, del mencionado artículo 282, señala que las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254, de la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 254 de la Ley Electoral prevé el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consta de las siguientes etapas:

a) El Consejo General del INE, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo referido, del uno al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales del electorado integradas con la ciudadanía que obtuvo su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la

elección, a un trece por ciento de ciudadanos y ciudadanas de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de personas insaculadas sea menor a cincuenta.

c) La ciudadanía que resulte seleccionada, se le convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección.

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que la ciudadanía aporte durante los cursos de capacitación, a quienes resulten aptos o aptas en términos de la Ley Electoral, prefiriendo a las y los de mayor escolaridad e informará a las personas integrantes de los consejos distritales sobre todo el procedimiento.

e) El Consejo General del INE, en febrero del año de la elección sorteará las letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla.

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de quienes, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, a más tardar el seis de abril;

g) A más tardar el ocho de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con la ciudadanía seleccionada, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

determinarán según su escolaridad las funciones que cada persona desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos.

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

De lo anterior, se advierte que las y los ciudadanos que pueden integrar mesas directivas de casilla, deben solventar primeramente, un procedimiento de designación exhaustivo, derivado de las insaculaciones y un proceso de capacitación organizadas institucionalmente, a efecto de que estén en posibilidad de desarrollar las actividades que les serán encomendadas el día de la jornada electoral.

Así, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el consejo distrital del INE correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Por su parte, el artículo 274, de la Ley Electoral, establece el diverso procedimiento por el cual se integrarán las mesas directivas de casilla, **ante la ausencia de las personas que fueron previamente designadas por la autoridad administrativa electoral;** esto es, conforme al mecanismo comúnmente conocido como el “corrimiento” de las personas designadas.

Así, en caso de que no se complete la mesa directiva de casilla, el

procedimiento establecido en el citado precepto dispone que se podrá instalar la casilla nombrando personas funcionarias necesarias de entre las y los electores presentes en la fila, **verificando que previamente se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

• **Línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior para la causa de nulidad de votación recibida por personas distintas a las autorizadas legalmente.**

Respecto del análisis de esta causal de nulidad, la Sala Superior ha delineado una línea jurisprudencial de interpretación respecto de los preceptos normativos citados, cuya observancia es aún obligatoria para las Salas Regionales, con el objeto de establecer cuándo se está o no en presencia de la actualización de dicha causal.

En un primer momento, la Sala Superior estableció la jurisprudencia 13/2002<sup>6</sup> de rubro y texto siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 614 a 616.



“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

El sentido y objetivo esencial de esta jurisprudencia es patente, en cuanto a que buscó definir con claridad que *el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado*, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente **ni aparezca** en el listado nominal de electores y electoras de la sección respectiva implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad

del sufragio.

Bajo esa perspectiva, la aplicación no debe distinguir el cargo ocupado ni tampoco es susceptible de exigir un determinado factor de determinancia, pero es fundamental que se actualicen de manera integral los elementos referidos en el criterio jurisprudencial correspondiente; es decir, que no participe en la mesa directiva una persona **que no haya sido designada por el órgano electoral respectivo y que tampoco aparezca en la sección electoral correspondiente.**

En razón de lo anterior, para analizar la causal de nulidad invocada por el PAN, se comparará a las personas funcionarias que los partidos actores identifican como no autorizadas, con las personas que sí lo están para integrar alguna mesa directiva de casilla de acuerdo con el documento conocido como “encarte”.

Se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas en su demanda, con las personas o nombres con caracteres coincidentes que sí lo están de acuerdo con las respectivas actas de jornada o de escrutinio y cómputo, el documento conocido como “encarte”, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las y los funcionarios aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, **siempre y cuando que su designación corresponda a la misma sección en donde se haya instalado la casilla cuya nulidad de**



**votación se pretende por el PAN**, por lo que la alegación devendría infundada.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las y los citados ciudadanos no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores (y electoras) de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el PAN.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila **de la misma sección electoral**, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas (de jornada electoral o de escrutinio y cómputo), las listas nominales de personas electoras, y, en su caso, los informes allegados por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**Análisis del caso concreto.**

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer por el PAN, en lo relativo a que en algunas de las casillas que impugna actuaron personas funcionarias no autorizadas por la ley,

al pertenecer a una sección electoral diversa para la cual se instaló la mesa directiva de casilla, es **parcialmente fundado**.

Para demostrar dicha conclusión, se insertará una tabla general en donde **se señalará las casillas impugnadas** para, posteriormente, desarrollar las razones que justifiquen la decisión respectiva a la que esta Sala Regional arriba.

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
1.	827-C4	Segundo escrutador/a	MARTHA CHAVEZ VIDAORRI
2.	827-C4	Tercer escrutador/a	ROSA LORENA JAIMES DOOKED
3.	827-C5	Primer escrutador/a	ROJAS GARCIA ELIZABETH
4.	828-C2	Tercer escrutador/a	LECHUGA VENEGAS NORMA
5.	829-B1	Tercer escrutador/a	SYRANA BONZALES FARMANA
6.	829-C1	Segundo escrutador/a	PARCO ANTONIO GUERREROL
7.	830-B1	Tercer escrutador/a	SANS SORIANO LARA
8.	830-C2	Primer escrutador/a	META NAOMI GOLAND MERIAN
9.	830-C2	Segundo escrutador/a	XIMENA GOMEZ RODRIGUEZ
10.	830-C2	Tercer escrutador/a	MIGUEL HOVEZ MIRANDA
11.	832-C1	Tercer escrutador/a	LAURA DAHANA GARCIA GARCIA
12.	832-C2	Segundo escrutador/a	JASE RENA MARTINEZ
13.	832-C2	Tercer escrutador/a	RUBI HERNANDEZ LICONA
14.	835-C1	Segundo escrutador/a	PATRICIA GUADALUPE GONZALEZ MART
15.	842-C1	Tercer escrutador/a	LIDIA ONIA PERCA
16.	845-B1	Tercer escrutador/a	MANA SANDRA RUIZ SANCHEZ
17.	845-C1	Segundo escrutador/a	OSCAR SORIANO POLENCIA
18.	852-B1	Tercer escrutador/a	LINO VAQUE EMMY XIMENA
19.	852-C4	Tercer escrutador/a	JESUS ISRAD SANCHEZ SERRAND
20.	857-B1	Segundo escrutador/a	TIMA SEGURA TORRES
21.	857-B1	Tercer escrutador/a	JUAN FUENTES SANCHEZ
22.	858-C1	Tercer escrutador/a	YANET MARIA DEL ROSARIO DE ANDA LICE
23.	859-B1	Segundo escrutador/a	JUAN JOSE VARGAS
24.	859-C3	Tercer escrutador/a	JUAN JOSE VARGAS MORALES



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
25.	860-B1	Tercer escrutador/a	MARIA ROSA TOVAR CAMPOS
26.	860-C3	Tercer escrutador/a	ROBERTO PATTAU BALDERAS
27.	861-B1	Segundo escrutador/a	NESSICA ALMANCA RAMIREZ
28.	861-B1	Tercer escrutador/a	MIRIAM CARBAJAL LOPEZ
29.	872-C1	Primer escrutador/a	RETARIO MARTINEZ BONILLA RAUL
30.	878-C1	Primer escrutador/a	LUCADNANA MARTINEZ TAPLA
31.	878-C1	Tercer escrutador/a	RAPERS RYE JONE
32.	882-C2	Segundo escrutador/a	SARA MARTINEZ NICOLAS
33.	886-B1	Tercer escrutador/a	MARIA ESTELA LIRA
34.	891-B1	Primer escrutador/a	MANA LUISA PARADA PONCER
35.	891-B1	Segundo escrutador/a	JOSE RAUL GRANADOS MEJIC
36.	891-C1	Segundo escrutador/a	SESHADES CARCIA SABADE
37.	891-C2	Tercer escrutador/a	MARTIN CEIA MORENA
38.	905-C2	Primer escrutador/a	JOSUE HAZIEL ROMERO ZALET
39.	905-C2	Segundo escrutador/a	ISRAEL PEREZ OLIVARES
40.	905-C2	Tercer escrutador/a	MARIA CECILIA SAUCEDO SAND
41.	909-C3	Tercer escrutador/a	MARIA ROBERTA GRIMALDO JUAREZ
42.	910-C1	Segundo escrutador/a	MARIBEL SUAREZ CORTEZAR
43.	910-C1	Tercer escrutador/a	MARTHA GLENA RAMIREZ BRIONA
44.	917-C1	Segundo escrutador/a	MA FRANCISCA MESIA GUTIERREZ
45.	918-C1	Tercer escrutador/a	MARIA NICTO CARREAN
46.	920-B1	Segundo escrutador/a	SANTILLAN RENDON BRENDA
47.	920-B1	Tercer escrutador/a	MANCILLA SARIANE ABIEDO DE BOX
48.	924-C2	Primer secretario/a	LILIA SANTOS ALVAREZ
49.	924-C2	Segundo secretario/a	ROSARIO HERNANDEZ CRUZ
50.	924-C2	Tercer escrutador/a	ZARA GUADALUPE LOPEZ PER
51.	926-B1	Tercer escrutador/a	MARIA VICTORIA GARCIA ROSA
52.	928-C3	Tercer escrutador/a	YADIRA RAMOS ALVAREZ
53.	932-C1	Tercer escrutador/a	REGINO GARCÍA CRISTOBAL
54.	935-C1	Tercer escrutador/a	KARLA CECILIA LEDEZMA DHA
55.	944-B1	Tercer escrutador/a	JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ
56.	946-B1	Segundo escrutador/a	PAUL IDCHANCEZ GARCIA

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
57.	946-C1	Segundo escrutador/a	LETICIA ESTRADA VILLANUEVA
58.	949-C1	Segundo escrutador/a	REY DAVID ARENAS FUENTES
59.	949-C1	Tercer escrutador/a	LILENI MIROS LABA PABELLO ALAMILLA
60.	958-C1	Segundo escrutador/a	JAIME TORRIES RODRIGUEZ
61.	963-B1	Tercer escrutador/a	MA DE LA LUZ AGUILAK RAMIRE
62.	969-B1	Segundo escrutador/a	MIGUEL ANGEL ALVAREZ
63.	971-B1	Tercer escrutador/a	REVES AGUILAR JUTA AUREL
64.	976-B1	Primer escrutador/a	MARCELA RANGEL PEÑA
65.	991-B1	Segundo secretario/a	MARCO POLO MOCTEZUMA NUÑEZ
66.	991-C1	Segundo secretario/a	NGEL JIMENEZ PRZEDENDO
67.	995-B1	Tercer escrutador/a	JOSE FINA FLORES JACOBO
68.	996-C1	Tercer escrutador/a	SILVA MANNA AGUILAR AITERAL
69.	1001-B1	Primer escrutador/a	LUZ MARIA TORRES MARTINE
70.	1001-B1	Segundo escrutador/a	MARIA BEATRIZ AGUILAR HER
71.	1001-B1	Tercer escrutador/a	RICARDO FERIA LAREZ
72.	1002-B1	Tercer escrutador/a	PAULINA CABILDO MARTINEZ
73.	1003-B1	Primer escrutador/a	TELEX MARTINEZ HERRENDEZ
74.	1003-C1	Primer escrutador/a	MIRANCO TORRES MOS
75.	1013-B1	Tercer escrutador/a	JOSE ALEXANDRA NOVARISTE
76.	1013-C1	Tercer escrutador/a	OMAR PEREZ CARRERA
77.	1014-B1	Primer escrutador/a	MARIA CUP SAVAGES FOR
78.	1014-B1	Segundo escrutador/a	MARIA ANG PONG ROAS
79.	1020-B1	Segundo escrutador/a	JESUS CAMACHO GALVAN
80.	1020-B1	Tercer escrutador/a	PALMIRA MARQUEZ SARABIA
81.	1040-C2	Segundo secretario/a	TOSE GARCIA OVERA
82.	1042-B1	Tercer escrutador/a	MAYAM TOVAR ZARATE
83.	1044-B1	Segundo escrutador/a	JOSE LUIS TEHUITZIN
84.	1044-B1	Tercer escrutador/a	MIGUEL ANSEL SANCHEZ
85.	1044-C1	Segundo secretario/a	YOLANDA GARCIA SANTILLAN
86.	1070-B1	Tercer escrutador/a	JUBREZ SOLARES PORFIRIO
87.	1078-B1	Tercer escrutador/a	OTILIA SOSA LOPEZ
88.	5586-B1	Segundo escrutador/a	RUBI SALAS ESTRADO



#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
89.	5586-C1	Segundo escrutador/a	MARÍA SOLE CLAD ESTEVEZ COLIN
90.	5586-C1	Tercer escrutador/a	JAIME PONCE POPOCA
91.	5586-C2	Segundo escrutador/a	VIGNEY SANTIAGO REYES

Una vez insertada la tabla general, resulta procedente justificar la decisión de esta Sala Regional.

- **Agravios infundados, en razón de que las personas impugnadas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte.**

Del estudio realizado en las casillas precisadas en el siguiente cuadro se aprecia que, contrario a lo afirmado por el PAN, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el **encarte**, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral:

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Datos para identificar a la persona en el encarte de la sección
1.	827-C4	Segundo escrutador/a	MARTHA CHAVEZ VIDAORRI	MARTHA CHAVEZ VIDAURRI 827-B1 (SEGUNDA SUPLENTE)
2.	828-C2	Tercer escrutador/a	LECHUGA VENEGAS NORMA	828-B1 (SEGUNDA SUPLENTE)
3.	830-B1	Tercer escrutador/a	SANS SORIANO LARA	SAUL SORIANO LARA 830-C1 (PRIMER SUPLENTE)
4.	835-C1	Segundo escrutador/a	PATRICIA GUADALUPE GONZALEZ MART	PATRICIA GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ
5.	845-C1	Segundo escrutador/a	OSCAR SORIANO POLENCIA	OSCA SORIANO PALENCIA (SEGUNDO SUPLENTE)
6.	858-C1	Tercer escrutador/a	YANET MARIA DEL ROSARIO DE ANDA LICE	YANET MARÍA DEL ROSARIO DE ANDA LICEA (PRESIDENTA) (SEGUNDO SUPLENTE)
7.	859-C3	Tercer escrutador/a	JUAN JOSE VARGAS MORALES	
8.	860-B1	Tercer escrutador/a	MARIA ROSA TOVAR CAMPOS	860-C3 (SEGUNDA SUPLENTE)
9.	860-C3	Tercer escrutador/a	ROBERTO PATTAU BALDERAS	ROBERTO PATLAN BALDERAS 860-C1 (TERCER SUPLENTE)

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Datos para identificar a la persona en el encarte de la sección
10.	886-B1	Tercer escrutador/a	MARIA ESTELA LIRA	MARIA ESTELA LIRA CRUZ (TERCERA SUPLENTE)
11.	909-C3	Tercer escrutador/a	MARIA ROBERTA GRIMALDO JUAREZ	909-C2 (SEGUNDA SUPLENTE)
12.	910-C1	Segundo escrutador/a	MARIBEL SUAREZ CORTEZAR	MARIBEL JUAREZ CORTAZAR (PRIMERA SUPLENTE)
13.	924-C2	Primer secretario/a	LILIA SANTOS ALVAREZ	(SEGUNDA ESCRUTADORA)
14.	924-C2	Segundo secretario/a	ROSARIO HERNANDEZ CRUZ	924-B1 (SEGUNDA SUPLENTE)
15.	963-B1	Tercer escrutador/a	MA DE LA LUZ AGUILAK RAMIRE	MARÍA DE LA LUZ AGUILAR RAMÍREZ (TERCERA SUPLENTE)
16.	969-B1	Segundo escrutador/a	MIGUEL ANGEL ALVAREZ	MIGUEAL ANGEL ALVAREZ BRAVO (SEGUNDO SECRETARIO)
17.	1002-B1	Tercer escrutador/a	PAULINA CABILDO MARTINEZ	(PRIMERA SUPLENTE)
18.	1020-B1	Segundo escrutador/a	JESUS CAMACHO GALVAN	(TERCER SUPLENTE)
19.	1044-B1	Segundo escrutador/a	JOSE LUIS TEHUITZIN	JOSE LUIS TEHUITZIN CRUZ
20.	1044-C1	Segundo secretario/a	YOLANDA GARCIA SANTILLAN	(TERCERA ESCRUTADORA)
21.	5586-B1	Segundo escrutador/a	RUBI SALAS ESTRADO	MISMOS DATOS QUE LA DEMANDA
22.	5586-C1	Segundo escrutador/a	MARÍA SOLE CLAD ESTEVEZ COLIN	MARÍA SOLEDAD ESTEVEZ COLIN
23.	5586-C1	Tercer escrutador/a	JAIME PONCE POPOCA	5586-C2 (TERCER SUPLENTE)
24.	5586-C2	Segundo escrutador/a	VIGNEY SANTIAGO REYES	(PRIMER SUPLENTE)

Por tanto, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, correspondientes a las secciones en la que fueron impugnadas, su actuación resultó jurídicamente válida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que **se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE** para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral, en alguna de las casillas que conforman la sección en la que fueron señalados y señaladas.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Agravios infundados, en razón de que, si bien las personas impugnadas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva.**

Del estudio realizado en las casillas precisadas en el cuadro siguiente, se advierte que las personas impugnadas no estaban autorizadas, de conformidad con el encarte, para ser integrantes de las mesas directivas de las mencionadas casillas. Sin embargo, dichas personas **sí se encontraban en los listados nominales** de las secciones electorales correspondientes.

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección
1.	827-C4	Tercer escrutador/a	ROSA LORENA JAIMES DOOKED	ROSA LORENA JAIMEZ DOROTEO (827-C2)
2.	827-C5	Primer escrutador/a	ROJAS GARCIA ELIZABETH	ELIZABETH ROJAS GARCIA
3.	830-C2	Segundo escrutador/a	XIMENA GOMEZ RODRIGUEZ	XIMENA GOMEZ RODRIGUEZ
4.	830-C2	Tercer escrutador/a	MIGUEL HOVEZ MIRANDA	MIGUEL CHAVEZ MIRANDA

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección
5.	832-C1	Tercer escrutador/a	LAURA DAHANA GARCIA GARCIA	LAURA DAHANA GARCIA GARCIA (832-B)
6.	832-C2	Tercer escrutador/a	RUBI HERNANDEZ LICONA	RUBI HERNANDEZ LICONA
7.	845-B1	Tercer escrutador/a	MANA SANDRA RUIZ SANCHEZ	SANCHEZ RUIZ MARÍA SANDRA (NOMBRE COMO APARECE EN EL LISTADO) (845-C1)
8.	852-C4	Tercer escrutador/a	JESUS ISRAD SANCHEZ SERRAND	JESUS ISRAEL SANCHEZ SERRANO (852-C6)
9.	857-B1	Segundo escrutador/a	TIMA SEGURA TORRES	IRMA SEGURA TORRES (857-C2)
10.	857-B1	Tercer escrutador/a	JUAN FUENTES SANCHEZ	JUAN FUENTES SANCHEZ
11.	859-B1	Segundo escrutador/a	JUAN JOSE VARGAS	JUAN JOSÉ VARGAS MORALES (SEGUNDO SUPLENTE, 859-C3)
12.	861-B1	Segundo escrutador/a	NESSICA ALMANCA RAMIREZ	YESSICA ALMANCA RAMÍREZ
13.	861-B1	Tercer escrutador/a	MIRIAM CARBAJAL LOPEZ	MIRIAM CARBAJAL LOPEZ
14.	872-C1	Primer escrutador/a	RETARIO MARTINEZ BONILLA RAUL	MARTINEZ BONILLA RAUL
15.	882-C2	Segundo escrutador/a	SARA MARTINEZ NICOLAS	SARA MARTINEZ NICOLAS (882-C1)
16.	891-B1	Primer escrutador/a	MANA LUISA PARADA PONCER	MARÍA LUISA PARADA PONCE (891-C2)
17.	891-C2	Tercer escrutador/a	MARTIN CEIA MORENA	MARTÍN CEJA MORENO
18.	905-C2	Primer escrutador/a	JOSUE HAZIEL ROMERO ZALET A	JOSUE HAZIEL ROMERO ZALET A
19.	905-C2	Segundo escrutador/a	ISRAEL PEREZ OLIVARES	ISRAEL PEREZ OLIVARES
20.	905-C2	Tercer escrutador/a	MARIA CECILIA SAUCEDO SAND	MARIA CECILIA SAUCEDO SANCHEZ
21.	910-C1	Tercer escrutador/a	MARTHA GLENA RAMIREZ BRIONA	MARTHA ELENA RAMIREZ BRIONES (910-C2)
22.	917-C1	Segundo escrutador/a	MA FRANCISCA MESIA GUTIERREZ	MA FRANCISCA MEJIA GUTIERREZ



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección
23.	918-C1	Tercer escrutador/a	MARIA NICTO CARREAN	MARÍA NIETO CARREON
24.	920-B1	Segundo escrutador/a	SANTILLAN RENDON BRENDA	SANTILLAN RENDON BRENDA (920-C1)
25.	924-C2	Tercer escrutador/a	ZARA GUADALUPE LOPEZ PER	ZAIRA GUADALUPE LOPEZ PEREZ (924-C1)
26.	926-B1	Tercer escrutador/a	MARIA VICTORIA GARCIA ROSA	MARIA VICTORIA GARCIA ROSAS
27.	928-C3	Tercer escrutador/a	YADIRA RAMOS ALVAREZ	YADIRA RAMOS ALVAREZ
28.	932-C1	Tercer escrutador/a	REGINO GARCÍA CRISTOBAL	REGINO GARCÍA CRISTOBAL (932-B)
29.	935-C1	Tercer escrutador/a	KARLA CECILIA LEDEZMA DHA	KARLA CECILIA LEDEZMA CHAVEZ (932-B)
30.	944-B1	Tercer escrutador/a	JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ	JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ
31.	946-C1	Segundo escrutador/a	LETICIA ESTRADA VILLANUEVA	LETICIA ESTRADA VILLANUEVA (946-C1, PRIMER ESCRUTADORA)
32.	949-C1	Segundo escrutador/a	REY DAVID ARENAS FUENTES	REY DAVID ARENAS FUENTES (949-B)
33.	949-C1	Tercer escrutador/a	LILENI MIROS LABA PABELLO ALAMILLA	LILENI MIROSLABA PABELLO ALAMILLA
34.	958-C1	Segundo escrutador/a	JAIME TORRIES RODRIGUEZ	JAIME TORRIES RODRIGUEZ
35.	976-B1	Primer escrutador/a	MARCELA RANGEL PEÑA	MARCELA RANGEL PEÑA (976-C2)
36.	991-B1	Segundo secretario/a	MARCO POLO MOCTEZUMA NUÑEZ	MARCO POLO MOCTEZUMA NUÑEZ
37.	995-B1	Tercer escrutador/a	JOSE FINA FLORES JACOBO	JOSEFINA FLORES JACOBO
38.	1001-B1	Primer escrutador/a	LUZ MARIA TORRES MARTINE	LUZ MARÍA TORRES MARTÍNEZ (1001-C1)
39.	1001-B1	Segundo escrutador/a	MARIA BEATRIZ AGUILAR HER	MARÍA BEATRIZ AGUILAR HERNANDEZ
40.	1001-B1	Tercer escrutador/a	RICARDO FERIA LAREZ	RICARDO FERIA JUAREZ
41.	1003-B1	Primer escrutador/a	TELIX MARTINEZ HERRENDEZ	FELIX MARTINEZ HERNANDEZ

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección
42.	1013-B1	Tercer escrutador/a	JOSE ALEXANDRA NOVARISTE	JOSE ALEJANDRO NAVARRETE LOPEZ (1013-B1 PRESIDENTE)
43.	1013-C1	Tercer escrutador/a	OMAR PEREZ CARRERA	OMAR PEREZ CARRERA
44.	1020-B1	Tercer escrutador/a	PALMIRA MARQUEZ SARABIA	PALMIRA MARQUEZ SARABIA (1020-C1)
45.	1042-B1	Tercer escrutador/a	MAYAM TOVAR ZARATE	MAYAM TOVAR ZARATE (1042-C1)
46.	1044-B1	Tercer escrutador/a	MIGUEL ANSEL SANCHEZ	MIGUEL ANGEL SANCHEZ PAREDES (1044-C1)
47.	1070-B1	Tercer escrutador/a	JUBREZ SOLARES PORFIRIO	JUAREZ SOLARES PORFIRIO (1070-B)
48.	1078-B1	Tercer escrutador/a	OTILIA SOSA LOPEZ	OTILIA SOSA LOPEZ

Al efecto, resulta necesario precisar que ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas, en términos del artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, fueron habilitadas otras pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla para actuar en forma emergente.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

De igual forma, resulta preciso señalar que, en algunos casos, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, o de escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>7</sup>.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>8</sup>.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>9</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no

---

<sup>7</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>8</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>9</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>10</sup>.

- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>11</sup>.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Agravios inoperantes, en razón de que los nombres de las personas señaladas en la demanda cuentan con errores evidentes.**

Para el estudio de esta causal, esta Sala Regional precisa que es posible analizar la indebida integración alegada cuando los nombres

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

<sup>11</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

asentados en la demanda, a pesar de los errores, permitan identificar con claridad la persona a la que se refiere la parte actora, estableciendo una coincidencia objetiva y congruente con los nombres asentados en las actas correspondientes.

Sin embargo, en aquellos casos donde los errores impidan tener certeza sobre la identidad de la persona mencionada en la demanda, se imposibilita el estudio solicitado. Este análisis deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en el escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que sería similar, en términos prácticos, a aquellos casos en los que se hubiera omitido el nombre de la persona que, según el partido actor, integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

En ese orden, se estima que los agravios por los que el PAN controvierte la integración de las casillas cuya tabla enseguida se inserta devienen **inoperantes**.

Esto se debe a que, como se advierte de la misma, los nombres señalados en la demanda presentan errores evidentes que impiden a esta Sala Regional subsanarlos.

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
1.	829-B1	Tercer escrutador/a	SYRANA BONZALES FARMANA
2.	829-C1	Segundo escrutador/a	PARCO ANTONIO GUERREROL
3.	830-C2	Primer escrutador/a	META NAOMI GOLAND MERIAN
4.	832-C2	Segundo escrutador/a	JASE RENA MARTINEZ
5.	842-C1	Tercer escrutador/a	LIDIA ONIA PERCA
6.	852-B1	Tercer escrutador/a	LINO VAQUE EMMY XIMENA

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
7.	878-C1	Primer escrutador/a	LUCADNANA MARTINEZ TAPLA
8.	878-C1	Tercer escrutador/a	RAPERS RYE JONE
9.	891-C1	Segundo escrutador/a	SESHADES CARCIA SABADE
10.	920-B1	Tercer escrutador/a	MANCILLA SARIANE ABIEDO DE BOX
11.	946-B1	Segundo escrutador/a	PAUL IDCHANCEZ GARCIA
12.	971-B1	Tercer escrutador/a	REVES AGUILAR JUTA AUREL
13.	991-C1	Segundo secretario/a	NGEL JIMENEZ PRZEDENDO
14.	996-C1	Tercer escrutador/a	SILVA MANNA AGUILAR AITERAL
15.	1003-C1	Primer escrutador/a	MIRANCO TORRES MOS
16.	1014-B1	Primer escrutador/a	MARIA CUP SAVAGES FOR
17.	1014-B1	Segundo escrutador/a	MARIA ANG PONG ROAS
18.	1040-C2	Segundo secretario/a	TOSE GARCIA OVERA

- **Agravio fundado, ya que la persona impugnada no apareció en el respectivo encarte y, de la revisión del listado nominal o informe proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, no pertenece a la sección en donde se instaló la casilla.**

Finalmente, se advierte que la persona señalada en la demanda del PAN como segunda escrutadora de la **casilla 891-B1**<sup>12</sup>, no aparece en el encarte de alguna casilla perteneciente a la sección, es decir, no fue insaculada, capacitada ni designada por la autoridad administrativa electoral. Tampoco figura en los listados nominales relativos a las secciones en que se integraron las casillas

<sup>12</sup> El PAN refirió en su demanda que la persona segunda escrutadora de nombre *JOSE RAUL GRANADOS MEJIC* fue quien recibió la votación. Sin embargo, de la lectura del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el nombre asentado como segundo escrutador es **José Raúl Granados Mejía**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

respectivas y no tiene un domicilio perteneciente a la sección correspondiente, conforme a los informes remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral. Por lo tanto, esta Sala Regional considera que dicha persona se encontraba impedida para recibir votación, al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral.

En ese sentido, el agravio respecto de la casilla señalada es **fundado**; lo que conduce a declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

A consideración de esta Sala Regional, las circunstancias apuntadas son suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla que se precisó, en el caso en que no pudo constatarse que la persona que integró la casilla referida, pertenecía a la sección en que participó al no cumplir con el requisito legal relativo a que las y los electores que sean designados como parte del funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombradas por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas, siempre y cuando correspondan a las instaladas en la misma sección.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”**<sup>13</sup>.

En consecuencia, como en el caso se actualiza el supuesto de

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

nulidad previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla respectiva y, por tanto, modificar el cómputo estatal de la elección de diputaciones federales en la Ciudad de México.

**Efectos de la sentencia.**

Al resultar **fundado el agravio** de la casilla **891-B1**, es dable realizar la modificación del cómputo respectivo.

Así, en virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación procedente presentado ante esta Sala Regional contra los resultados del cómputo estatal para la elección de diputaciones federales en la Ciudad de México, lo conducente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Los resultados de la casilla cuya votación debe anularse del cómputo final se detallan a continuación:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 891-B	TOTAL
	PAN	41 Cuarenta y uno	41 Cuarenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional	27 veintisiete	27 veintisiete
	Partido de la Revolución Democrática	5 Cinco	5 Cinco
	Partido Verde Ecologista de México	16 dieciséis	16 Dieciséis
	Partido del Trabajo	22 Veintidós	22 Veintidós
	Movimiento Ciudadano	28 veintiocho	28 Veintiocho



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CASILLA 891-B	TOTAL
	MORENA	<b>227</b> Doscientos veintisiete	<b>227</b> Doscientos veintisiete
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	<b>1</b> Uno	<b>1</b> Uno
	PAN Partido Revolucionario Institucional	<b>0</b> Cero	<b>0</b> Cero
	PAN Partido de la Revolución Democrática	<b>0</b> Cero	<b>0</b> Cero
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	<b>0</b> Cero	<b>0</b> Cero
	Partido Verde Ecologista de México Partido del Trabajo MORENA	<b>25</b> Veinticinco	<b>25</b> Veinticinco
	Partido Verde Ecologista de México PT	<b>2</b> Dos	<b>2</b> dos
	Partido Verde Ecologista de México MORENA	<b>4</b> Cuatro	<b>4</b> Cuatro
	Partido del Trabajo MORENA	<b>3</b> Tres	<b>3</b> Tres
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	<b>1</b> Uno	<b>1</b> Uno
	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	<b>0</b> Cero	<b>0</b> Cero
	VOTOS NULOS	<b>15</b> quince	<b>15</b> quince

Dichas cantidades deben restarse del cómputo distrital correspondiente, quedando de la manera siguiente:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	32207 treinta y dos mil doscientos siete	41 cuarenta y uno	32166 treinta y dos mil ciento sesenta y seis

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE	CÓMPUTO MODIFICADO
	Partido Revolucionario Institucional	14543 catorce mil quinientos cuarenta y tres	27 veintisiete	14516 catorce mil quinientos dieciséis
	Partido de la Revolución Democrática	4663 cuatro mil seiscientos sesenta y tres	5 cinco	4658 cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	11720 once mil setecientos veinte	16 dieciséis	11704 once mil setecientos cuatro
	Partido del Trabajo	8034 ocho mil treinta y cuatro	22 veintidós	8012 ocho mil doce
	Movimiento Ciudadano	19213 diecinueve mil doscientos trece	28 veintiocho	19185 diecinueve mil ciento ochenta y cinco
	MORENA	118180 ciento dieciocho mil ciento ochenta	227 doscientos veintisiete	117953 ciento diecisiete mil novecientos cincuenta y tres
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	3385 tres mil trescientos ochenta y cinco	1 uno	3384 tres mil trescientos ochenta y cuatro
	PAN Partido Revolucionario Institucional	619 seiscientos diecinueve	0 cero	619 seiscientos diecinueve
	PAN Partido de la Revolución Democrática	104 ciento cuatro	0 cero	104 ciento cuatro
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	90 noventa	0 cero	90 noventa
	Partido Verde Ecologista de México Partido del Trabajo MORENA	8993 ocho mil novecientos noventa y tres	25 veinticinco	8968 pocho mil novecientos sesenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México Partido del Trabajo	740 setecientos cuarenta	2 dos	738 setecientos treinta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México MORENA	1806 un mil ochocientos seis	4 cuatro	1802 un mil ochocientos dos
	Partido del Trabajo MORENA	1581 un mil quinientos ochenta y uno	3 tres	1578 un mil quinientos setenta y ocho
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	236 doscientos treinta y seis	1 uno	235 doscientos treinta y cinco
	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	0 cero	0 cero	0 cero



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL INICIAL	VOTACIÓN POR DEDUCIRSE	CÓMPUTO MODIFICADO
	VOTOS NULOS	5865 cinco mil ochocientos noventa y cinco	15 quince	5850 cinco mil ochocientos cincuenta
TOTAL		<b>231979</b> doscientos trece mil novecientos setenta y nueve	<b>417</b> cuatrocientos diecisiete	<b>231562</b> doscientos treinta y un mil quinientos sesenta y dos

Quedando la votación final obtenida por candidaturas de la manera siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	55537	CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
	150755	CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	19185	DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	CERO
VOTOS NULOS	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5850</b>	<b>CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA</b>
	<b>231562</b>	<b>DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS</b>

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” obtuvo un total de **ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco** votos.

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el primer lugar (1°) en el distrito que se analiza.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.17 cero punto diecisiete por ciento de las (**586**)

quinientas ochenta y seis casillas instaladas en el Distrito analizado de la Ciudad de México, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; y **vincular** al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Declarar la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **891-B1** por las razones expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Modificar** en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

**TERCERO.** **Confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

**CUARTO.** **Vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**Notifíquese;** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.